

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 30/2023, referente al Departamento de Salud

Antecedentes

1. En fecha 28/05/2021, tuvo entrada en la Autoritat Catalana de Protecció de Dades un escrito de denuncia contra el EAP Osona Sur – Alto Congost, SLP (EAP), que gestiona el Centro de Atención Primaria Centelles (CAP Centelles), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante exponía lo siguiente:

1.1 Que, en fecha 06/07/2020, fue atendida de urgencias en el CAP Centelles por un odontólogo (Dr. A) por “un problema dental”. Al respecto, señalaba que ese mismo día, desde el CAP Centelles, se habría accedido a su historia clínica compartida (HC3) -en concreto, a los módulos “información diagnósticos”, “historia clínica resumen” e “información informes clínicos”, a las 13:34 y a las 13:35 horas”, accesos que consideraba injustificados.

La persona denunciante indicaba que el odontólogo le atendió a las 13:00 horas de ese día. Este hecho, según dice, acreditaría que los accesos posteriores al HC3 (a las 13.34 y 13.35 horas) eran indebidos, ya que se habrían efectuado cuando ya había sido atendida.

1.2 Que los días 06/07/2020 y 01/08/2020 constató que, desde el CAP Centelles, se le habría asignado un médico de cabecera (Dr. D) que no coincidía con el que tenía asignado desde hacía más de veinte años en el CAP Florida y que “presuntamente, [el dr. D] entre el 13 y el 31 de julio de 2020, fecha en la que me la asignan, hacía tiempo que ya no trabajaba en el CAP Centelles.”

1.3 Que los días 03/12/2020, 10/01/2021 y 27/04/2021 accedió a la plataforma Mi Salud (LMS), concretamente en el apartado “Informes y resultados” de su HC3, y constató que, en relación con los diagnósticos de los días 22/08/2015, 10/04/2016, 19/05/2018, 29/05/2020 y 30/05/2020 (todos ellos vinculados a cuidados que había recibido en el CAP Centelles), constaba información inexacta respecto del profesional responsable del seguimiento de cada proceso asistencial. En concreto, se había sustituido el nombre del profesional que le atendió en cada visita médica por el nombre del profesional de odontología que le había asistido en fecha 06/07/2020 (Dr. A).

1.4 Que el CAP Centelles no conserva su historia clínica referida al período anterior al mes de mayo de 2020.

1.5 Que, en fecha 30/05/2020, el dr. B -facultativo que presta servicio en el CAP Centelles- introdujo dos anotaciones en su historia clínica del CAP Centelles (a las 10:55 y a las 10:57 horas), que contendrían información inexacta “*dado* que no se ajustan a la realidad.” La denunciante afirmaba, en primer término, que del literal de las anotaciones hechas por el dr. B se desprendería que habría acudido

presencialmente al CAP Centelles, cuando esto no era cierto, ya que la consulta fue telefónica y duró tres minutos (de 10:46 a 10:49 horas). En segundo término, indicaba que determinada información introducida por este facultativo, vinculada con el motivo de la asistencia médica de ese día tampoco era cierta, ya que recogía “hechos totalmente falsos, que perjudican a mi imagen como paciente, y pueden provocar que la atención que reciba no sea la adecuada, por la calificación que se me da, de ir por los Jefes de Osona por enfermedades banales (...)”

- 1.6 Que se habría desatendido su derecho de acceso, por un lado, a la trazabilidad de su historia clínica del CAP Centelles de un período determinado y, por otra parte, a obtener una copia de su historia clínica de los “ JEFE de Osona”.

Para acreditar los hechos denunciados, aportaba numerosa documentación, entre la que cabe destacar:

- A. En relación con el hecho denunciado del apartado 1.1, aportaba:

A.1. Captura de pantalla de la plataforma LMS, referida a los accesos a su HC3 del día 06/07/2020, en la que se observan dos entradas, a las 13:34 ya las 13:35 horas, llevadas a cabo desde el CAP Centelles .

A.2. Copia de su HC del CAP Centelles, en la que consta una anotación efectuada por el dr. En (odontólogo) el día 06/07/2020, a las 13:00 horas.

- B. En relación con el hecho denunciado del apartado 1.2, aportaba el documento titulado “Ficha Paciente”, expedido por el EAP el 01/08/2020, en el que se observa que la persona denunciante consta como “Tipo de paciente : desplazado ” en el CAP Centelles y que el médico que tiene asignado es el dr. D.
- C. En relación al hecho denunciado del apartado 1.3, aportaba la documentación que se especifica a continuación.

Por un lado, copia de varias capturas de pantalla del HC del CAP Centelles en relación con las atenciones prestadas en este centro:

C.1 Documento que estaría relacionado con las visitas de 22/08/2015, 10/04/2016 y 19/05/2018, en el que figura el literal “no consta en HC3 ninguna nota con el filtro seleccionado.”

C.2 Visita de 29/05/2020, en la que consta que fue atendida por el dr. C.

C.3 Visita de 30/05/2020, en la que consta que fue atendida por el dr. B.

Por otra parte, aportaba impresiones de pantalla extraídas de la LMS, donde se observa que en las fechas indicadas el profesional médico que le habría atendido sería el dr. A (odontólogo), en relación con los episodios que se relacionan a continuación:

“Esguince / torcedura / distensión de tobillo” 22/08/2015 Dr. En

“Dolor abdominal generalizado / espasmos” 10/04/2016 Dr. En

“Infección aguda de las vías respiratorias superiores 19/05/2018. Dr. En

"Enfermedades de los dientes y las encías" 29/05/2020 Dr. En
"Ausencia de enfermedad" 30/05/2020 Dr. En

D. En relación al hecho denunciado del apartado 1.4, aportaba el documento especificado en el apartado C.1 precedente.

E. En relación con el hecho denunciado del apartado 1.5, aportaba:

E.1. Copia del HC del CAP Centelles, donde constan las anotaciones que el facultativo (Dr. B) había introducido el día 30/05/2020, a las 10:55 y 10:57 horas. En concreto, que la persona denunciante acude por "dolor de estómago", que ha sido "visitada en varias ocasiones de ucies [urgencias] en la cabeza de su zona, de osona, Hgclínic , de urgencias por patología banal. Tras conflicto con administrativa, acude a ucias . CONSULTA SIN ENFERMEDAD."

E.2. Varios registros telefónicos vinculados a un número de teléfono (que la denunciante afirma ser suyo), en el que consta una llamada telefónica saliente al núm. 938810485 (que correspondería al CAP Centelles), efectuada el 30/05/2020 a las 10:46 horas y que tendría una duración de tres minutos.

F. En relación al hecho denunciado del apartado 1.6, aportaba diversa documentación relacionada con el ejercicio de su derecho de acceso.

Respecto a la queja referida en el apartado 1.6, la Autoridad inició dos procedimientos para la tutela de derechos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Por una parte, el procedimiento núm. 58A/2021, referente al Instituto Catalán de la Salud (ICS); y, por otra parte, el procedimiento nº. 58B/2021, referente a la entidad aquí denunciada. Ambos finalizaron con sendas resoluciones de la directora de la Autoridad, de fecha 03/11/2021.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 222/2021), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos relacionados en los puntos del '1.1 al 1.5 del apartado precedente eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 22/07/2021 se requirió a la entidad denunciada para que cumpliera lo siguiente:

3.1. Aportara copia del registro de accesos al HC3 de la persona denunciante de fecha 06/07/2020 y justificara cada uno de los accesos.

3.2. Informara sobre los motivos por los que, durante los meses de julio y agosto de 2020, se asignó a la persona denunciante un médico de cabecera (Dr. D) diferente al que tendría asignado al CAP la Florida; facultativo que, además, no prestaría servicios en el CAP Centelles.

- 3.3. Informara sobre si el CAP Centelles conserva la historia clínica de la persona denunciante, referida al período anterior al mes de mayo de 2020.
 - 3.4. A señalara la razón por la que el CAP Centelles modificó la información del HC3 de la persona denunciante, vinculando la asistencia prestada al CAP Centelles de los días 22/08/2015 , 10/04/2016, 19/05/2018 , 29/05/2020 y 30/05/2020 con un único facultativo (el Dr. A, odontólogo). Esta información no coincidiría con la que consta en el HC del CAP Centelles.
 - 3.5. Se pronunciara sobre la exactitud de la información referida al episodio clínico de fecha 30/05/2020, visita efectuada por el dr. B.
4. En fecha 06/09/2021, la entidad denunciada respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:
- 4.1 Que el profesional de odontología que atendió a la persona denunciante, en fecha 06/07/2020 (Dr. A), accedió a su HC3 el mismo día de la visita. En concreto, consultó el resumen de su historia clínica y los informes clínicos a las 13.34 horas, y los diagnósticos a las 13.35 horas.

Que los accesos “tenían su justificación ante el hecho de prescripción de un antibiótico en el proceso odontológico que presentaba la paciente a recordar que fue asistida en el CAP Centelles como atención urgente (no programada) de una paciente adscrita a otra ABS (CAP la Florida y, por tanto, atendida como usuaria desplazada, con la pretensión de que el odontólogo le recetara por el sistema público un antibiótico – Amoxicilina – que le había prescrito su dentista privado.”
 - 4.2. Que “como usuaria desplazada de otra ABS –CAP la Florida– no tiene médico asignado en nuestro Centro de Atención Primaria del ABS de Centelles. (...) Sobre la asignación a la persona denunciante como médico de familia al dr. D (julio – agosto 2020) manifestar que este profesional sanitario presta servicios como médico de atención continuada en algunos servicios de guardia de ese verano de 2020 y que, como se ha acreditado anteriormente en el informe de trazabilidad, no consta ningún registro de acceso ni asignación en la atención sanitaria de este médico a D^a . [denunciante].”
 - 4.3. Que “la historia clínica objetiva y las anotaciones que forman el llamado curso clínico de la paciente [aquí denunciante] se encuentra en su CAP donde esta usuaria tiene asignado su ABS de referencia que en este caso es el Servicio de Atención Primaria Delta del Llobregat de El Prat de Llobregat. La atención sanitaria dada a la paciente con motivo de sus visitas en el servicio de atención continuada (urgencias) presenta unos registros en su ficha del paciente desde el 22.08.2015 (se adjunta copia). Esto quiere decir, que disponemos de registros de las visitas de urgencias que esta usuaria desplazada hace al CAP Centelles con las correspondientes anotaciones del médico que la atendió.”
 - 4.4. Que “no es cierta la afirmación de que desde el CAP Centelles se modificó la información en el HC3 de la denunciante en cuanto a los médicos que la atendieron en diferentes fechas en el CAP Centelles, vinculando todas las visitas con el

odontólogo (...) por el sencillo argumento de que esta actuación no se puede realizar dentro del sistema del HC3.”

- 4.5. Que “sobre la exactitud de la información relativa a la denunciante que consta en el HC CAP Centelles, en concreto, sobre los hechos que describe el dr. B (...) [anotación del día 30/05/2020] no podemos más que confirmar que, efectivamente, el médico de familia que atendió al [aquí denunciante], como atención continuada de urgencias – fue el dr. . B, que dejó anotada esta frase que mencione sin que, por nuestra parte, tenga que merecer más comentario que la opinión que este profesional expresó en ese momento en el contexto de gran presión asistencial motivada por la pandemia de la COVID- 19.”

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 04/04/2022, también en el seno de esta fase de información previa, la Autoridad dirigió un nuevo requerimiento a la entidad denunciada para que respondiera alguna de las cuestiones que se le habían planteado. Así, se requería a la entidad para que cumpliera lo siguiente:
- 5.1. Informara sobre los motivos por los que el profesional de odontología (Dr. A) accedió al HC3 de la persona denunciante, el día 06/07/2020 a las 13:34 ya las 13:35 horas, cuando teóricamente ya había visitado (ese mismo día a las 13:00, según constaba en el HC del CAP Centelles -apartado A.2 del antecedente 1º-).
- 5.2. Ampliara la información sobre los motivos por los que en la “Ficha paciente”, que se entregó a la persona denunciante en fecha 01/08/2020, figuraba el dr. D como médico asignado, en lugar de su médico de cabecera del CAP Florida.
- 5.3. Explicara la aparente contradicción (objeto de denuncia) entre la información que aparecía en el HC del CAP Centelles y la que constaba en LMS, en relación con las siguientes asistencias médicas:
- a) Visita (o informe) del día 29/05/2020: en el HC CAP Centelles consta que la hizo el dr. C, mientras que en el HC3 consta el dr. A.
- b) Visita del día 30/05/2020: en el HC CAP Centelles consta que la hizo el dr. B, mientras que en el HC3 consta el dr. A.
- c) Visitas de los días 22/08/2015, 10/04/2016 y 19/05/2018: según el documento aportado por la persona denunciante (apartado C.1 del antecedente 1º), al HC del CAP Centelles constaría la siguiente información: “no consta ninguna nota” en el HC CAP, mientras que en el HC3 consta que todas ellas las hizo el dr. A.
- 5.4. Informara sobre si el CAP Centelles conservaba información médica anterior a mayo de 2020, relativa a la persona denunciante.
6. En fecha 14/04/2022, el EAP Centelles respondió al requerimiento señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos:

- 6.1. Que el profesional de odontología accedió al HC3 de la persona denunciante en fecha 06/07/2020. Consultado sobre el motivo de la diferencia horaria entre la visita y las entradas en el HC3, éste argumentó lo siguiente: “el acceso posterior fue al pensar sobre las posibles alergias u otras enfermedades sobre las que no había indagado, que pudieran influir sobre la prescripción del antibiótico que había realizado. De hecho, la hora de salida de la visita fue las 13:16 y la hora de consulta en HC3 a las 13:30, por tanto de forma casi inmediatamente posterior.”
- 6.2. Que los días 06/07/2020 y 01/08/2020 se asignó a la persona denunciando un médico de cabecera diferente al que tenía, dado que “ el programa informático que utilizamos, OMIAPWEB, obliga a asignar un médico para abrir una ficha a un paciente. A los pacientes desplazados la administrativa les asigna por defecto, el dr. D en el bien entendido interno, que corresponde a un paciente desplazado de otras Áreas Básicas de Salud. Corresponde al médico de los desplazados.”
- 6.3. Que en el HC del CAP Centelles constan anotaciones clínicas vinculadas con la persona denunciante anteriores a mayo de 2020, “que corresponden a episodios cerrados, es decir no vigentes (...).” Para acreditarlo, se aportaba una impresión de pantalla (IMP 1) en la que consta una relación de episodios asistenciales anteriores a mayo de 2020 (marcados en color azul), que estarían vinculados a la persona denunciante.
7. En fecha 02/05/2022, la Autoridad requirió nuevamente al EAP para que informara si, en relación con los episodios asistenciales que constaban en el documento IMP 1, se conservaba documentación/información médica. Asimismo, también se requería la entidad denunciada para que respondiera a lo que se le había requerido, en relación con la aparente contradicción entre el contenido del HC3 y el HC del CAP Centelles.
8. En fecha 06/05/2022, tuvo entrada la respuesta de la entidad denunciada al requerimiento de información señalado en el antecedente anterior. En términos literales, el EAP informaba de lo siguiente:
 - 8.1. Que el CAP Centelles conserva información clínica de la persona denunciante anterior a mayo de 2020 “todas las anotaciones anteriores a esta fecha se conservan en la Historia Clínica de Atención Primaria (HC_AP) de nuestro centro de salud CAP de Centelles. (...) Existen anotaciones anteriores a dicha fecha de 19/05/2020. Estas anotaciones corresponden a episodios cerrados, es decir, no vigentes (en azul en el documento IMP 1), otros motivos de consulta anteriores. Añadir que el sistema de HC_AC OMIAP, no permite eliminar ni modificar, en posterioridad a la fecha de la visita, ninguna anotación.”

Que “la explicación del porqué determinada búsqueda de información clínica de la persona denunciante había dado un resultado infructuoso (no encontrar resultados) podría haber sido propiciado por el hecho de que “los episodios agudos por los que consulta a un paciente tienen un tiempo determinado de vigencia, generalmente de 6 meses, por lo que, transcurrido ese plazo, dejan de ser visibles y pasan a inactivos, sin que se hayan eliminado. Por el contrario, los episodios crónicos permanecen permanentemente visibles. Como puede verse, se mantiene en negro, activo, el episodio de “CONSULTAS ODONTOLOGÍA” dado que se trata como crónico. Se

trata de un cajón de sastre en el que se anotan las diferentes consultas odontológicas. (...).”

8.2. Sobre la aparente contradicción entre el HC3 y el HC del CAP Centelles, el EAP exponía lo siguiente (la negrita es de la Autoridad):

- Que “el CAP de Centelles tiene un sistema acreditado de HC_AP llamado OMIAP, que cumple los requisitos establecidos por el Departamento de Salud. El CAP de Centelles está adherido al Código Tipo de la UCH y sigue sus recomendaciones. El Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) establece la obligación de compartir la información clínica, de farmacia, bajas laborales y otros, según requerimientos, estándares, elementos de encriptación y seguridad. (...) Los diferentes registros en la HC_AP del CAP de Centelles no se han modificado, borrado ni establecido ningún profesional distinto del que atendió a [denunciando].”
- Que “el HC3 no es la suma de las historias clínicas de los centros sanitarios y no incorpora todas las informaciones de los historiales clínicos sino sólo algunas de ellas, según el criterio del CatSalut y del Departament de Salut.”
- Que “como se puede ver en la Figura_3 (que se acompaña), en los datos extraídos del curso clínico de HC3 referentes a la atención en el CAP de Centelles, consta la siguiente advertencia en el encabezamiento: 'por motivos técnicos no se ha podido recuperar toda la información, los datos que figuran en ella son parciales'. Éste es el motivo por el que no aparecen anotaciones anteriores a HC3 que si constan en la HC_AP del CAP de Centelles. También se puede observar que la identificación del profesional que atendió a la paciente en cada visita es la misma que figura en el HC_AP del CAP de Centelles y en HC3 (Figuras 1, 2 y 3 [que contiene el escrito]). Por tanto no existe discrepancia entre la autoría de la HC_AP y HC3.”
- Que “todos los documentos mencionados y aportados por la persona denunciante (...), no corresponden a anotación de HC3 sino a 'Mi Salud'. Mi Salud: Es un espacio de salud digital online seguro, personal e intransferible, donde el Departamento de Salud pone a disposición de cada uno de los ciudadanos los datos más relevantes referentes a su salud que permite que cada paciente pueda acceder a su información de salud y realizar determinados trámites de forma sencilla, segura y confidencial. Es un visor que el Sistema de Salud en Cataluña (SISCAT) ha dado al ciudadano que le permite acceder a determinada información relevante como informes médicos, pruebas diagnósticas, etc. **La responsabilidad de la información contenida y su custodia corresponden al Departamento de Salud** . En ningún caso el CAP de Centelles es responsable y no puede realizar modificaciones. Es importante señalar que no recoge toda la información completa del historial clínico del paciente, sino aquella que el Departamento de Salud ha determinado.”
- Que “**Por tanto la discrepancia observada entre la autoría de las anotaciones en la HC_AP y HC_3 se corresponde en realidad entre éstas y Mi Salud. No hay discrepancia de autoría entre la HC_AP y HC3 como queda acreditado** . La causa de la discrepancia observada debe atribuirse a motivos técnicos, de la complejidad del sistema, de las tablas y códigos, su actualización y por otros

motivos que nosotros desconocemos, aparezca por error en el espacio el LMS una autoría de visitas que no se corresponden a las que existen en la HC_AP, que también son distintas a las existentes en la HC3; las cuales, si se corresponden con las de la HC_AP del CAP de Centelles.”

9. En fecha 21/03/2023, la Autoridad requirió al Departamento de Salud para que cumpliera lo siguiente:

- En relación con el CAP Centelles, informara sobre el procedimiento mediante el cual la información relativa a las visitas, informes y diagnósticos médicos que efectúan los profesionales sanitarios de este centro se vuelca en el HC3.
- Señalara quién es el responsable de definir la información (y la forma de visualizarla) que se muestra a las personas usuarias a través de LMS.
- Indicara con detalle los motivos por los que la persona denunciante visualiza en su carpeta virtual de LMS –en el apartado “Informes y resultados”- información (parece que errónea) en cuanto a los profesionales médicos que la atendieron en diferentes fechas en el CAP Centelles (las indicadas en el apartado C *in fine* del antecedente 1º), por lo que la información visualizada no coincidiría ni con el curso clínico que consta en el HC3 referida a las visitas del CAP Centelles, ni tampoco con la historia clínica del CAP Centelles.
- Indicara, en caso de que nos ocupa, a quien habría correspondido definir la información (al parecer, errónea) que se muestra en LMS.

10. En fecha 21/04/2023, el Departamento de Salud respondió el requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos (la negrita es de la Autoridad):

- Que “Actualmente el CAP Centelles está utilizando la Plataforma ' eCap '. La información que se incorpora al HC3 desde el centro se vuelca de forma automática. Cabe comentar que en relación al período de datos a los que se hace referencia en la reclamación, inicialmente los volcados se realizaban vía 'web services ' (...).”
- Que “La información de la historia clínica que se visualiza a través de Mi Salud corresponde a HC3, ya que en este caso Mi Salud es un visor de HC3.”
- Que “**La visualización de la información en la carpeta virtual de Mi Salud que identifica a unos profesionales médicos que, según la reclamante, no son los que la atendieron en las visitas que ella misma indica, se ha producido por motivos técnicos en la realización del volcado de estos datos .**”
- Que “Hay que tener presente que Mi Salud es un visor de algunos de los datos de que dispone la HC3. Como se ha indicado en el punto 1, los volcados tienen estructuras específicas si los datos se incorporan en los diferentes campos en función del tipo de información configurada. En el caso del HC3 existe un campo relativo a la identificación del profesional asignado al usuario, que es el responsable del paciente, y un campo relativo a la identificación del profesional que realiza la

asistencia que puede coincidir o no con aquél. En el caso de Mi Salud el campo de identificación que se incorpora es el del profesional asignado.”

- Que “Por otra parte, en las asistencias que tienen lugar en una ABS/CAP que no es lo que tiene asignado la persona usuaria en función de su lugar de residencia, el centro le asigna un profesional de referencia.”
- Que “El sistema público de salud de Cataluña dispone de diversas herramientas que permiten el acceso a la información de salud (...) La complejidad de este sistema es muy alta no sólo por el volumen de datos que trata, sino también por el movimiento, incremento y actualización diarios de estos datos, así como por los sistemas de información que le hacen posible y los sistemas de seguridad que lo preservan. Y, si bien son evidentes los beneficios que este sistema supone para la atención sanitaria de la población, y aunque se toman las medidas necesarias para el adecuado encaje y funcionamiento del sistema, puede producirse algún desajuste técnico.”

11. En fecha 23/05/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Salud, en relación con los hechos descritos en el apartado 1.3, dado que es la entidad responsable de la información que consta en la plataforma “Mi Salud”, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 26/05/2023. Por lo que respecta al resto de hechos imputados, relacionados con el EAP, en fecha 23/05/2023 la directora de la Autoridad dictó una resolución de archivo. En aquella resolución se recogen los motivos que justificaron descartar el inicio de un procedimiento sancionador en relación con los hechos atribuidos al EAP.

En el acuerdo de iniciación de este procedimiento se concedía al Departamento de Salud un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

La persona denunciante accedió en varias ocasiones –la última, en fecha 27/04/202 – a la plataforma Mi Salud, y concretamente en el apartado “Informes y resultados” de su historia clínica compartida, y constató que, en relación con los diagnósticos de los días 22/08/2015, 10/04/2016, 19/05/2018, 29/05/2020 y 30/05/2020, constaba información inexacta respecto al profesional responsable del seguimiento de cada proceso asistencial. En concreto, se había sustituido el nombre del profesional que le atendió en cada visita médica por el nombre del profesional de odontología que le había asistido en fecha 06/07/2020.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2. *f* de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones a el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la inexactitud de la información que consta en la plataforma Mi Salud de la persona denunciante, es necesario acudir al artículo 5.1. *d* del RGPD, que prevé que los datos personales deben ser “ exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación las datos personales que sean inexact o respecto a los fines para los que se tratan (exactitud).”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho imputado, dado que el Departamento de Salud ha reconocido que la visualización de la información inexacta que muestra la carpeta virtual de Mi Salud de la persona denunciante, respecto al profesional responsable del seguimiento de determinados procesos asistenciales, obedece a una incidencia técnica “en la realización del volcado de estos datos”.

Este hecho es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. *a* del RGPD, que tipifica la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento ”, entre los que se da lugar el principio de exactitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. *a* de la LOPDDDD, de la siguiente manera:

- a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Departamento de Salud para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones oportunas para hacer constar en Mi Salud de la persona denunciando la información exacta sobre los diagnósticos de los días 22/08/2015, 10/04/2016, 19/05/2018, 29/05/2020 y 30/05/2020, respecto al profesional responsable del seguimiento de cada proceso asistencial. En concreto, es necesario que se haga constar la identidad del profesional que asistió a la persona denunciante en cada visita médica y suprimir las referencias inexactas, asociadas al profesional de odontología que la asistió en fecha 06/07/2020.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Departamento de Salud informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Departamento de Salud ha cometido una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5, ambos del RGPD.
2. Requerir al Departamento de Salud que adopte la medida correctora señalada en el fundamento de derecho 4º, consistente en introducir en la carpeta Mi Salud de la persona denunciando información exacta sobre los profesionales médicos que la asistieron los días 22/08/2015, 10/ 04/2016, 19/05/2018, 29/05/2020 y 30/05/2020, y para que acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento.
3. Notificar esta resolución al Departamento de Salud.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su

notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática